



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE ORALIDAD CON FUNCIÓN DE  
CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO

Caldas Antioquia, marzo quince de dos mil veintitrés

<b>INTERLOCUTORIO</b>	Nº 334
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
<b>RADICADO</b>	0512941089002 <b>202300036</b> 00
<b>DEMANDANTE</b>	DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ SOTO
<b>DEMANDADOS</b>	JUAN MANUEL MARIN ECHAVARRIA, COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS (Seguros Mundial)
<b>ASUNTO</b>	RECHAZA POR FALTA DE COMPETENCIA- CUANTÍA-

Estudiado el presente proceso **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL** instaurado por el señor **DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ SOTO** contra los señores **JUAN MANUEL MARIN ECHEVERRI** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, procede el Despacho a determinar si es competente o no para conocer de la demanda en razón de la cuantía.

Para resolver se tendrán en cuenta las siguientes,

### CONSIDERACIONES

En el caso que nos ocupa la cuantía es determinada para este tipo de proceso, por el monto pretendido, así lo indica el artículo 26 numeral 6º del Código General del Proceso; por lo que de conformidad con lo establecido por el demandante en el escrito de demanda numeral 8º, cuantía y competencia,

*“Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smmlv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smmlv)”*

Indica los interesados demandantes que pretenden les sea reconocido por concepto de:

- Perjuicio económico la suma de \$90.696.542, daño emergente consolidado, lucro cesante pasado y futuro –equivalente a noventa (90) SMMLV-.
- Perjuicio daño moral, la suma equivalente a cuarenta (40) SMMLV, como consecuencia de la afectación a su integridad emocional, psíquica, dolor, congoja, angustia por el hecho de tránsito.

- Perjuicio por el daño a la vida de relación la suma equivalente a cuarenta (40) SMMLV, como consecuencia de la afectación a su integridad emocional, psíquica, dolor, congoja por el hecho de tránsito.
- Además de los intereses corrientes sobre las sumas de dinero que resulten de las condenas pedidas desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando el pago se haga efectivo.

Así las cosas, este Despacho no es competente para conocer del presente asunto por razón de la cuantía, correspondiéndole el trámite del presente proceso al Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia. Por lo que de conformidad con el artículo 25 del Código General del Proceso, que reza:

- *“Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda...”*.

Atendiendo a que no tuvo en cuenta el apoderado de la parte demandante, que, para el caso en estudio, y tratándose de un proceso de R.C.E., la cuantía se estima por el total de las pretensiones, tal y como lo prescribe el artículo 26 numeral 6º del Código General del Proceso.

Así las cosas, y dado que la cuantía en el presente caso supera los 150 salarios mínimos legales mensuales, en consecuencia, el conocimiento de la presente acción corresponde al Juzgado Civil del Circuito de Caldas Antioquia.

Corolario de lo anterior, es evidente a todas luces, que este Despacho no es competente para conocer del presente proceso, en virtud de la cuantía.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL EN ORALIDAD CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS Y CONOCIMIENTO DE CALDAS ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por **COMPETENCIA –cuantía-** la presente demanda de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL** presentada por el señor **DIEGO ALEJANDRO VASQUEZ SOTO** a través de profesional del derecho contra los señores **JUAN MANUEL MARIN ECHEVERRI** y la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** las presentes diligencias al Juzgado Civil del Circuito Caldas Antioquia, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE  
CALDAS ANTIOQUIA**

Certifica que el anterior Auto es notificado por Estados N° 012 y fijado en los Estados Electrónicos de la Rama el día 16 de MARZO de 2023 a las 8:00 a.m.



**ERICK RUIZ TABORDA**  
Secretario